



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; siete de mayo de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciocho horas con diecisiete minutos del siete de mayo del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **RAP-89/2021 y su acumulado RAP-90/2021** interpuesto por **Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, siendo las veinte horas con cuarenta y siete minutos del siete de mayo de dos mil veintiuno, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**Secretario General**

SECRETARIA GENERAL  
Hora: 18:17  
Anexo

RAP-89/2021 y su acumulado

Asunto: Se interpone Juicio de  
Revisión Constitucional Electoral

- En decisión (Auto) Medio de impugnación electoral.
- En una fase, constante en el caso se signada en autos meritos Encargado de despacho de la Secretaria Ejecutiva del TEE
- En una fase, calculo de notificación al canal del TEE
- En siete fases. Auto de revocación electoral de revisión electoral.

**Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**

**Presente.**

**Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en mi carácter de Coordinador Estatal del partido Movimiento Ciudadano con el debido respeto acudo a exponer que:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia aprobada por este Tribunal en el recurso de apelación 89/2021 y su acumulado.

Sin otro particular le pido:

**Primero.** Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual adjunto escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia antes mencionada.

**Segundo.** Se proceda en los términos del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Sin defensa no hay justicia**  
**Chihuahua, Chihuahua a siete de mayo de dos mil veintiuno**

**Francisco Adrián Sánchez Villegas**  
**Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano Chihuahua**

**COPIADO**

**SIN TEXTO**

**Sala Regional Guadalajara del**

**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**P r e s e n t e.**

**Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en mi carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, lo cual acredito con la constancia expedida por la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, señalando como domicilio para recibir notificaciones las oficinas de Movimiento Ciudadano Nacional ubicadas en la Calle Manuel Mena 3686, de la Colonia Lomas de Polanco en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, autorizando para tales efectos a Luis Eduardo Rivas Martínez, solicitando que se dé acceso al expediente electrónico al usuario luiseduardo.rivas en el Portal en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se pueda notificar en línea, promover recursos y revisar el expediente, ante Ustedes con el debido respeto acudo a exponer que:

Con fundamento en los artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito interponer el presente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** contra del acto que más adelante se indicará, para lo cual doy cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**1. Nombre y domicilio del actor**

El mencionado en el proemio de este escrito.

**2. Resolución impugnada y autoridad responsable**

La sentencia que resuelve el recurso de apelación RAP-89/2021 y acumulado dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que fue aprobada en la sesión Plenaria del día 3 de mayo de 2021, la cual se me notificó personalmente el día cuatro de mayo del mismo año.

**3. Preceptos Constitucionales violados**

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 1, 14, 16, 17, y 41.

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos los artículos 8.1 y 25.1.

**4. Hechos**

Primero. El dieciocho de marzo del presente año se presentó ante el Instituto Estatal Electoral la solicitud de registro al cargo de presidente municipal del Ciudadano Arón Loya Jaquez por el partido Movimiento Ciudadano.

Segundo. El doce de abril la asamblea municipal del Dr. Belisario Dominguez publicó la resolución IEE/AM022/030/2021 en la cual se aprobó el registro a la candidatura de presidente municipal a Arón Loya Jaquez por el partido Movimiento Ciudadano..

Tercero. El quince de abril los partidos PRI y PRD presentaron recursos de apelación en contra de la resolución IEE/AM022/030/2021 alegando que no se había realizado una revisión

**CONTENIDOS**

**SIN TEXTO**

exhaustiva de los requisitos de registro en concreto alegando que Arón Loya Jaquez no presentó ni ha presentado renuncia al PRI.

Cuarto. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua acordó la recepción del recurso de apelación en contra de la resolución de la Asamblea Municipal de Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/AM022/030/2021 promovido por Andrés Pérez Howlet en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, y acordó registrarlo con el expediente RAP-89/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado César Lorenzo Wong Meraz.

Quinto. El 30 de abril de dos mil veintiuno Arón Loya Jaquez fue notificado personalmente del acuerdo de fecha treinta de abril del mismo año en el que se le da vista para que manifieste dentro de las siguientes 48 horas lo que a su derecho corresponda respecto de la admisión del recurso, el ofrecimiento de pruebas correrle traslaú con las impugnaciones presentadas por los partidos PRI y PRD.

Sexto. El dos de mayo Francisco Adrián Sánchez Villegas Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito desahogando la vista concedida, objetando pruebas y ofreciendo las pruebas que consideró oportunas.

Séptimo. El tres de mayo del presente año se aprobó por unanimidad de votos la sentencia recurrida en la cual se resuelve revocar la resolución IEE/AM022/030/2021 que declaró procedente el registro de Arón Loya Jaquez.

## 5. Agravios

### ***Primero. Negativa de reconocer el carácter de tercero interesado al Coordinador de Movimiento Ciudadano en el Estado***

¿Cuál es el derecho tutelado?

El derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra previsto en los artículos 17 Constitucional, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos artículos forman el marco legal de la tutela jurisdiccional efectiva, la cual implica que que dentro de los procedimientos jurisdiccionales se permita a las personas el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, la garantía de audiencia, el derecho a una sentencia fundada y motivada y el derecho a la ejecución de la misma. Cada uno de estos subprincipios que revisten a la tutela jurisdiccional efectiva deben ser asequibles en cada procedimiento judicial y es responsabilidad de los juzgadores asegurar su cumplimiento, es decir a pesar de la independencia judicial hay un deber de vigilancia permanente de evitar violaciones que trascienden en el resultado del asunto.

En materia electoral las resoluciones necesitan de expeditéz, sin embargo lo sumario de los procedimientos no pueden minimizar los derechos humanos en juego. En concreto las personas que resientan una afectación a su derecho deben ser llamados y oídos en juicio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la

GOBIERNO  
ESTADAL

**SIN TEXTO**

jurisprudencia 29/2014 que cualquier persona que aduzca una pretensión incompatible con el promovente de un medio de impugnación tiene el carácter de tercero interesado.<sup>1</sup>

Respecto del interés que tienen los partidos políticos en un procedimiento jurisdiccional que involucra a candidatos propuestos por ellos, el artículo 41 numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, lo que los habilita para acudir a interponer acciones de defensa de interés público de naturaleza electoral.<sup>2</sup> Por su parte la Constitución del Estado de Chihuahua indica que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, el artículo 21 fracción II dice:

ARTICULO 21. Son derechos de la ciudadanía chihuahuense:

(...)

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Además la Ley Electoral del Estado de Chihuahua al regular el régimen legal de los partidos políticos

Artículo 21

1) Los partidos políticos constituyen entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la particular del Estado, en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

2) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con los anteriores artículos transcritos es patente que un partido político tiene interés en un medio de impugnación que fue promovido para revocar la candidatura de un candidato

<sup>1</sup> TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO

<sup>2</sup> Es relevante la Jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior con el rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR



**SIN TEXTO**

propuesto por el mismo partido.<sup>3</sup> Por lo tanto, si dentro de un procedimiento jurisdiccional el juzgador se niega a analizar las consideraciones que manifiesta un partido político a través de su representante, la garantía de audiencia se verá afectada.

¿Qué hizo la autoridad?

Al dictar la sentencia no tomó en cuenta las manifestaciones que realizó el suscrito en mi carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en representación de Arón Loya Jaquez, por un lado se indica que no comparece nadie con el carácter de tercero interesado y por otro lado que las manifestaciones se realizaron de forma extemporánea y por lo tanto no se atienden, esto es patente en las siguientes transcripciones de la sentencia:

"1.6. Terceros interesados. De la constancia de publicación y retiro de publicación por estrados del medio de impugnación se desprende que no compareció tercero interesado alguno."<sup>4</sup>

(...)

"1.10. Vista al ciudadano. El treinta de abril se dio vista al ciudadano de los medios de impugnación presentados por los recurrentes, para que manifestara lo que a su derecho convenga."<sup>5</sup>

(...)

#### "5. TERCEROS INTERESADOS

Es preciso señalar que en el lapso establecido para comparecer como terceros interesados en la presente controversia no se presentaron como quedó establecido en las constancias pertinentes conforme al artículo 326 y 326 (sic) de la Ley."<sup>6</sup>

(...)

"Aunado a lo anterior y dado que el presente asunto tiene relevancia respecto a las aspiraciones del ciudadano Aron Loya Jacquez como candidato a presidente municipal y en virtud de que no se pronunció en el plazo establecido como tercero interesado, este Tribunal consideró dar vista de los diversos escritos de impugnación con la intención de que manifestara a lo que su derecho correspondiera, sin embargo, de las constancias del expediente no se advierte manifestación alguna realizada por Aron Loya Jacquez.

No pasa desapercibido por este Tribunal la recepción de escrito signado por Francisco Adrián Sánchez Villegas en su carácter de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano de dos de mayo, mediante el cual realiza manifestaciones relacionadas con el presente

---

<sup>3</sup> Son aplicables las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO

<sup>4</sup> Página 3 de la sentencia.

<sup>5</sup> Página 4 de la sentencia.

<sup>6</sup> Página 5 de la sentencia.

COMUNICADO

**SIN TEXTO**

medio de impugnación, sin embargo, se considera que las mismas se encuentran fuera del plazo establecido para realizar manifestaciones dado que el momento idóneo fue en el tiempo establecido entre la publicación en estrados de los medios de impugnación y el retiro de las cédulas respectivas el cual fue, respecto al medio de impugnación promovido por el PRI del dieciséis de abril a las once horas con cinco minutos al diecinueve de abril a las once horas con cinco minutos. Y respecto al medio de impugnación presentado por el PRD del dieciséis de abril a las once horas con quince minutos al diecinueve de abril a las once horas con quince minutos.”<sup>7</sup>

El hecho de que el Tribunal haya ignorado las manifestaciones rendidas el dos de mayo del presente año incide directamente en el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva pues como consecuencia la resolución es parcial al tomar en cuenta solo lo que indican los actores. A fin de ser más claros, el Tribunal: 1. No reconoce que las manifestaciones presentadas el dos de mayo sean en representación de Arón Loya Jaquez y; 2 Considera que las manifestaciones son extemporáneas. Veamos las razones por las que estas cuestiones violan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

1. El escrito de manifestaciones presentado por el suscrito el dos de mayo indica expresamente que van encaminados a desahogar la vista que fue concedida en acuerdo de fecha treinta. Al ser el Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano da certeza al Tribunal que lo hace en favor de los intereses de Arón Loya Jaquez y en contra de las pretensiones de los actores. Puesto que según el artículo 21 de la Constitución de Chihuahua, corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de sus candidatos, es evidente que pueden acudir en defensa de sus derechos ventilados en un procedimiento judicial como es el caso, pues la revocación del registro genera una afectación tanto al ciudadano como a la institución política, esto de acuerdo con el artículo 88 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si el Tribunal tenía una duda razonable sobre la representación del suscrito sobre Arón Loya Jaquez, debió proceder en los términos del artículo 331 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que ordena prevenir al compareciente para que exhiba un documento para acreditar su representación, pero esto no ocurrió. Sin embargo no queda duda que el Tribunal me reconoce la personalidad como Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano pues en la propia sentencia se menciona, así como en la constancia de notificación de fecha cuatro de mayo donde se reitera que se notifica al suscrito con el carácter que ostento.

2. Respecto a la supuesta extemporaneidad del escrito de manifestaciones, el Tribunal no realizó un análisis debido de los presupuestos procesales para llegar a la conclusión de que el escrito fue presentado fuera del plazo legal, esto es así pues el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno disponible en la página oficial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua ( <https://www.techihuahua.org.mx/estrados-teech/> ) no muestra los más mínimos elementos de que el medio de impugnación va dirigido a revocar el registro de candidato a presidente municipal al ciudadano Arón Loya Jaquez, por lo tanto ni el candidato, ni la representación del partido político pudo acudir dentro del

---

<sup>7</sup> Página 16 de la sentencia.

**SIN TEXTO**

plazo de 72 horas que indica el artículo 326 de la Ley electoral del Estado de Chihuahua. Para que el llamado a juicio sea efectivo debe existir por lo menos la indicación de que la acción intentada puede afectar los derechos del ciudadano Arón Loya Jaquez propuesto por el partido Movimiento Ciudadano, de otra manera no es exigible que se comparezca a un procedimiento anunciado como anónimo, queda evidencia de esto en la cédula de notificación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Calle 27 de Febrero 1110, Ciudad Juárez,  
C. de México, Chihuahua, C. de México,  
Tel. (52) 614 232 4400, 413 4400, 413 4400  
Fax: 614 232 7777  
www.tejef.gob.mx

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintuno de abril de dos mil veintuno, el suscrito hizo del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave RAP-89/2021 del Índice de esta Tribunal, formulado con motivo de medio de impugnación promovido por Andrés Pérez Howies, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta recurso de apelación, en contra de la resolución de la Asamblea Municipal de Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/AM022/030/2021, se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua, a veintuno de abril de dos mil veintuno.

Yo, el suscrito y cuente que tengo al Secretario General de Gobierno, Presidente de este Tribunal, de los cuales se exhibe el informe circunstancial relativo al medio de impugnación promovido por Andrés Pérez Howies, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta recurso de apelación, en contra de la resolución de la Asamblea Municipal de Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/AM022/030/2021, con fundamento en los artículos 295, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso b) y 296, numeral 2, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, los artículos 97 y 102 del Reglamento Interior de Tribunal Estatal Electoral.

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Formase expediente y registre con la clave RAP-89/2021 en el libro de Actas de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Por medio de orden judicial, se tiene al expediente en que se incluya al magistrado César Lorenzo Wong Marín para la sustanciación y resolución del mismo.

**NOTIFÍQUESE** conforme al Decreto correspondiente.

Así se acordó y firmó el magistrado presidente Julio César Martínez Barquero, ante el secretario general Arturo Muñoz Aguirre, con quien actúa y de la DOY PE. Rúbricas.

Lo que se hace del conocimiento público en vía de difusión mediante la fijación en las estancias de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, numerales 1, y 2, y 337 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. Conste.

Arturo Muñoz Aguirre  
Secretario General

ANEXOS

COPIA

Esta publicación al hacer las veces de emplazamiento debió de ser analizado por el Tribunal como un presupuesto procesal ya que estos son los elementos necesarios para que una acción legal pueda tener un pronunciamiento de fondo, sin ellos el juzgador está impedido para hacer una afectación de derechos, así lo confirma la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**SIN TEXTO**

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007621; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909; Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En el mismo sentido dado que la primer notificación legalmente practicada fue el día 30 de abril cuando se notificó personalmente el acuerdo de radicación, admisión y requerimiento, el escrito de manifestaciones fue presentado dentro de las 48 horas para desahogar la vista y previo al cierre de instrucción, pues contrario a lo que menciona la sentencia en el punto 1.11. titulado "Circulación de proyecto" el cierre de instrucción se dió el tres de mayo y no el dos de mayo, tal como queda patente en el acuerdo de cierre de instrucción:

ESTADO  
LIBRE



**SIN TEXTO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

CALLE DE LA UNIÓN 1000, P.O. BOX 7000, CIUDAD DE MEXICO, D.F. C.P. 06702  
TEL: 57 00 0000 / 57 00 0100 / 57 00 0200  
FAX: 57 00 0001  
WWW.TEJ.PJ.FED.MEX.GOV.MX

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del tres de mayo de dos mil veintuno, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave RAP-89/2021 y su acumulado del índice de este Tribunal, se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua, tres de mayo de dos mil veintuno

En el estado que guardan los autos del expediente identificado con la clave RAP-89/2021 y acumulado, por fundamento en los artículos 207, numeral 1, inciso d) y m), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 18, 19, fracción I, 30, fracciones XVI y XVII, y 113 del Reglamento Interior de este Tribunal, se

**ACUERDA**

**PRIMERO:** En virtud de que no existe diligencia alguna por desempeñar en el expediente que formula y dado que el expediente en que se actúa se encuentra definitivamente concluido, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, y se deja en estado de resolución el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO:** Remítase a la Secretaría General de este Tribunal un nuevo de resolución autorizada en el expediente en que se actúa para en efectos legales que tiene lugar asimismo, se le ordene entregar copia del proyecto de resolución a los magistrados que integran el Pleno de este Órgano judicial para su estudio con excepción de quien realiza la propuesta.

**TERCERO:** Se solicita al Magistrado Presidente que en el término de ley, convoque al Pleno a sesión pública para la resolución del asunto que se actúa.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a través de correo electrónico.

A lo anterior y firme el magistrado en la Ciudad de México, México ante el secretario general Arturo Muñoz Aguirre, en que actúa y da fe. **DOY FE.** Rubricas.

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de su función mediante la fijación en los estadios de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 339, incisos 1 y 2, y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Arturo Muñoz Aguirre  
Secretario General

ANEXOS:

COMUNICADO

**¿Por qué genera un perjuicio?**

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho humano para las personas y una obligación para los juzgadores, los alcances de este derecho implican un papel activo en la administración de justicia. En específico el Tribunal Electoral de Chihuahua omitió reconocer el apersonamiento del suscrito a través del escrito de manifestaciones del dos de mayo y tomar en consideración lo que se expuso<sup>8</sup>, al negar que se había comparecido al juicio se rompe con el equilibrio procesal y la garantía de audiencia. Esta omisión trasciende en el resultado de la sentencia pues no se toman en cuenta los alegatos expresados, no se tienen por objetadas las pruebas ni se da la oportunidad de recibir las pruebas ofrecidas que acrediten el extremo de nuestras pretensiones. Como conclusión el Tribunal violó el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva lo que

<sup>8</sup> Este razonamiento concuerda con la siguiente Jurisprudencia de la Sala Superior: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**SIN TEXTO**

trascendió en el resultado del fallo pues no se nos dio la oportunidad de defender nuestros derechos en el procedimiento.

**Segundo. Indebida motivación pues la sentencia parte de la premisa de que Arón Loya Jaquez está afiliado al PRI**

¿Cuál es el derecho tutelado?

El principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución indica que para que exista un acto de molestia o de privación de derechos debe estar debidamente fundado y motivado, esto implica en primer lugar que exista una hipótesis normativa y en segundo lugar que haya una identidad en los hechos acreditados. La motivación a que hace referencia este principio de legalidad debe ser suficiente para sostener la veracidad del acto. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 176546; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162; Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional

CONTENIDO

**SIN TEXTO**

se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

¿Qué hizo la autoridad?

Al motivar la sentencia el Tribunal parte del supuesto que si Arón Loya Jaquez fue postulado y ganador de la candidatura a presidente municipal por el PRI en el año 2018, entonces está afiliado a este partido, sin embargo esta es solo una suposición que no encuentra pruebas que dejen ver de manera evidente esta circunstancia. Estas conclusiones son notorias en las siguientes porciones de la sentencia:

#### “6.1. Delimitación de la controversia

La aprobación de la Resolución implica que Aron Loya Jacquez es el candidato a presidente municipal en Dr. Belisario Domínguez por Movimiento Ciudadano en el proceso electoral en curso.

Sin embargo, para los recurrentes la Asamblea Municipal no realizó una revisión correcta del cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral. Según exponen, Aron Loya Jacquez no presentó ni ha presentado renuncia al PRI por lo que la resolución de la Asamblea Municipal violenta la constitución local la haberlo registrado como candidato a presidente municipal por MC.

Por lo anterior, solicitan a este Tribunal revocar la resolución impugnada y cancelar la candidatura de Aron Loya Jaquez como presidente municipal consecutivo por MC.

En consecuencia, la problemática jurídica que habrá de resolverse es si la Asamblea Municipal realizó una revisión correcta de los requisitos establecidos en la Constitución federal, local, Ley Electoral y Lineamientos para aprobar el registro del candidato de MC.

<sup>9</sup>

(...)

#### 7. ESTUDIO DE FONDO

En el presente apartado se estudiarán los agravios vertidos por los recurrentes. De ese estudio, se llegará a las conclusiones siguientes:

a) El candidato de MC no cumplió con el requisito establecido en el artículo 115, numeral 1, párrafo segundo de la Constitución federal; 126, fracción 1, de la Constitución local; 13 numeral 3, inciso a) de la Ley; así como el artículo 28, numerales 1 y 2 de los

COPIADO

<sup>9</sup> Página 5 de la sentencia.

**SIN TEXTO**

Lineamientos, dado que no acreditó que haya renuncia o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, es decir, antes del nueve de marzo de dos mil veinte.<sup>10</sup>

(...)

En el caso en particular, se tiene probado y como hecho notorio para este Tribunal que el ciudadano Aron Loya Jacquez participó en el Proceso Electoral Local 2017-2018 como candidato a presidente municipal de Dr. Belisario Domínguez postulado por el PRI y mediante oficio de clave IEE-SE-747/2021 el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento de Dr. Belisario Domínguez del Proceso Electoral Local 2017-2018, donde se señala a Aron Loya Jacquez como resultó electo como presidente municipal propietario del ayuntamiento de Dr. Belisario Domínguez.<sup>11</sup>

(...)

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación se tiene por acreditado que Aron Loya Jacquez fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional y que fue electo para el cargo de presidente municipal de Dr. Belisario Domínguez, por lo que, partiendo de la premisa constitucional, debió haber sido dicho partido el que, en su caso, propusiera en la vía de reelección al ciudadano.<sup>12</sup>

(...)

Por lo que se estima que la Resolución que por esta vía se combate, no se ajustó a las normas constitucionales y legales, pues no se advirtió que el candidato postulado al cargo de presidente municipal por MC acudía en vía de reelección, siendo postulado por un partido distinto al que lo postuló de manera primigenia, la Resolución en su pagina veintiocho, declaró procedente el registro incluyéndolo en su anexo como procedente.<sup>13</sup>

De estas consideraciones se observa como el Tribunal inicia su razonamiento en el supuesto de que existe una afiliación al PRI y que no se exhibió renuncia a esta militancia, por lo tanto se incumple con el requisito para la reelección por un periodo consecutivo. Pero este silogismo se encuentra incompleto pues el ciudadano no puede renunciar a algo que no tiene. Primero se debió de acreditar que Arón Loya Jaquez es militante del PRI y posteriormente que no había presentado renuncia a esta afiliación. Aquí radica la indebida argumentación del Tribunal, ya que rompe con el equilibrio procesal del juicio y tiene por acreditadas las manifestaciones gratuitas que realizan los actores sobre la afiliación al PRI. Bajo la máxima procesal que lo ordinario se supone y lo extraordinario se prueba, lo común es que las personas no cuenten con una afiliación hasta que realicen un trámite ante el partido político de su elección en el que manifieste su voluntad de agruparse. La no afiliación es la que debe de suponerse y por el contrario para tener la certeza de que un ciudadano cuenta con militancia partidista debe

<sup>10</sup> Página 8 de la sentencia

<sup>11</sup> Página 10 de la sentencia

<sup>12</sup> Página 11 de la sentencia.

<sup>13</sup> Página 12 de la sentencia.

SECRETARÍA  
ESTADAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA



**SIN TERN**

acreditarse. Sin embargo la lógica del Tribunal operó a la inversa suponiendo que al ser postulado por un partido político para un puesto de elección popular equivale a la afiliación.

¿Por qué genera un perjuicio?

Porque la sentencia no expone las circunstancias concretas con las que se determinó que Arón Loya Jaquez se encuentra afiliado al PRI, y al carecer de elementos probatorios suficientes se limita a suponer que así es. Las documentales privadas exhibidas por el PRI solamente le dan un indicio al Tribunal de que no hay un procedimiento de renuncia, sin embargo omiten formar convicción sobre la afiliación. Por el carácter de interdependencia de los derechos humanos, la indebida motivación trae como consecuencia una afectación a otros derechos, como el de votar y ser votado, la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva, por esto la violación invocada trasciende el resultado del fallo. Como conclusión, la sentencia omite motivar las razones por las que considera que Arón Loya Jaquez está afiliado al PRI y adelanta su estudio solo para verificar si existe una renuncia a este partido lo cual deja en indefensión al ciudadano.

### ***Tercero. Indebida distribución de la carga de la prueba***

¿Cuál es el derecho tutelado?

El artículo 17 Constitucional consagra el derecho humano a la administración de justicia, lo que implica que los procedimientos judiciales deberán seguir las reglas procesales indicadas por la ley, para arribar a una sentencia imparcial. Puesto que el fin de un juicio es obtener un fallo justo, la interpretación de las normas se hace a través de principios del derecho y máximas de la lógica.

Respecto de los términos normativos en los procedimientos, el artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece el sistema de carga probatoria, en él se indica:

#### Artículo 322

1) Son objeto de prueba los hechos materia de la controversia. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

2) El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

Esta regla procesal encuentra su fundamento en las máximas de la lógica ya que nadie está obligado a lo imposible, entonces ¿Cómo puede alguien acreditar un hecho negativo? Es decir la no afiliación es la regla general para los ciudadanos y la excepción es la afiliación por lo tanto esta circunstancia es la que debe ser probada. Al respecto el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es relevante:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2007973; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. CCCXCVII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706; Tipo: Aislada

COPIA  
AUTÉNTICA

**SIN TEXTO**

## CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo,

SECRETARÍA DE JUSTICIA

¿Qué hizo la autoridad?

Las pruebas desahogadas en el procedimiento no son idóneas para determinar que Arón Loya Jáquez está afiliado al PRI, sino a que no hay una solicitud de renuncia, sin embargo le impone la carga de la prueba al tercero para que acredite que no está afiliado, así queda evidente en la siguiente porción de la sentencia:

**SIN TEXTO**

"Las referidas documentales privadas administradas evidencian que Aron Loya Jacquez no rompió un vínculo con el partido político que lo postuló en el proceso electoral anterior en la temporalidad exigida por la ley. Además de que, aun y cuando se le otorgo la vista correspondiente no presentó prueba en contrario.

Es preciso mencionar que del expediente del medio de impugnación no se desprende que Aron Loya Jacquez al momento de su registro presentara algún documento donde haga manifiesto o compruebe que renunció al partido político primigenio."<sup>14</sup>

Estas consideraciones distribuyen indebidamente la carga de la prueba pues para que las pretensiones de los actores sean procedentes deberán acreditar su afirmación. Esta afirmación es que Arón Loya Jacquez es militante del PRI, para lo cual el partido debió de exhibir un documento idóneo con firma, huella digital y fotografía en el que el ciudadano Arón Loya Jáquez expresó su deseo de afiliarse. Esto resulta más grave porque a pesar de que no se tiene la carga procesal, del expediente hay elementos que permitían al Tribunal determinar que el ciudadano no se encuentra afiliado al PRI, así se manifestó en la promoción de fecha dos de mayo en la que se ofreció como un hecho notorio lo siguiente:

"3. Hecho notorio consistente en el ingreso, revisión e inspección de la página de internet con la liga: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado> con el propósito de constatar y corroborar:

- a. Que la página pertenece al Instituto Nacional Electoral.
- b. Que al ingresar en el apartado datos del afiliado la clave de Elector del ciudadano Arón Loya Jáquez LYJQAR74070908H400 no aparece alguna afiliación a partido político.
- c. Que al pulsar el botón "consultar" aparece una cortinilla que dice: "No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda." "

¿Por qué genera un perjuicio?

Al imponer una carga procesal que no le corresponde al tercero se dejan de obedecer las normas para el procedimiento y se desequilibra la igualdad de las partes, esto perjudica el derecho humano a la administración de justicia pues pone en desventaja a una de las partes.

## 6. Pruebas:

1. Documental pública consistente en constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el que se reconoce al suscrito la calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Chihuahua.
2. Hecho notorio consistente en el ingreso, revisión e inspección de la página de internet con la liga: [<sup>14</sup> Página 14 de la sentencia.](https://deppp-</a></li></ol></div><div data-bbox=)

**SIN TEXTO**

[partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado](http://partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado) con el propósito de constatar y corroborar:

- a. Que la página pertenece al Instituto Nacional Electoral.
  - b. Que al ingresar en el apartado datos del afiliado la clave de Elector del ciudadano Arón Loya Jáquez LYJQAR74070908H400 no aparece alguna afiliación a partido político.
  - c. Que al pulsar el botón "consultar" aparece una cortinilla que dice: "No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda."
3. Documental pública consistente en Cédula de notificación de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno practicada por el Licenciado Ramón Ramos Valenzuela, Actuario del Tribunal Estatal Electoral en la que me notifica la sentencia recurrida y se me reconoce el carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.
  4. Acuse de recibido de la promoción de fecha 2 de mayo de dos mil veintiuno y sello de recepción por parte del Tribunal Estatal Electoral.
  5. Instrumental de actuaciones.
  6. Presuncional legal y humana.

Por lo antes expuesto, de manera fundada y motivada, con base en los artículos 3, numeral 2, inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Sala, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia del RAP-89/2021 y acumulado.

Segundo. En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

Tercero. En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala, se ordene la modificación de la sentencia recurrida a fin de restituir al ciudadano Arón Loya Jáquez en sus derechos.

**Siñ defensa no hay justicia**

**Chihuahua, Chihuahua a siete de mayo de dos mil veintiuno**

**Francisco Adrián Sánchez Villegas**

**Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano Chihuahua**

**COPIA**



**SIN TEXTO**

## CONSTANCIA

Por este conducto, con fundamento en el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso i), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y de acuerdo a la información que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral, se hace constar que el **C. Francisco Adrián Sánchez Villegas**, cuenta con la calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Chihuahua.

Se extiende la presente para los fines que a la persona interesada convengan, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

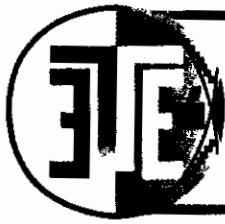


**CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

COPIA

Folio	717-21
Elaboró	YGVA

**SIN TEXTO**



### NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA POR COMPARENCIA

En Chihuahua, Chihuahua, siendo las ocho y treinta y cinco horas con veinte y cinco minutos del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito licenciado Luis Ramón Ramos Valenzuela, Actuario del Tribunal Estatal Electoral, dotado con fe pública conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción I del reglamento interior de este órgano jurisdiccional, constituido en las instalaciones del referido Tribunal, ubicado en la calle 33ª número 1510 de la colonia Santo Niño, de esta Ciudad, hago constar que se encuentra presente **Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector SNVLFR86C928C2H900, cuya copia simple se anexa a la presente. -----

Acto seguido **Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano manifiesta que el motivo de su comparencia es recibir notificación de la sentencia emitida el tres de los corrientes, por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente identificado con la clave **RAP-89/2021 y su acumulado RAP-90/2021**. -----

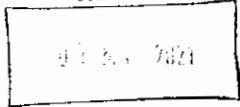
Asimismo, se hace constar que se hace entrega de copia debidamente sellada y cotejada de la citada resolución, constante en nueve fojas útiles. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 336, numeral 1), inciso a), fracción VII y 337, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley Electoral del Estado, por lo que en este acto **Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano queda debidamente notificado de la sentencia aludida, ante la fe del suscrito, quien da fe. **DOY FE.**

\_\_\_\_\_  
**Francisco Adrián Sánchez Villegas**

  
\_\_\_\_\_  
**Luis Ramón Ramos Valenzuela**  
Actuario



**SIN TEXTO**



Secretaría General

Hora: 16:53 HRS

Anexo: CREDENCIAL PARA USUARIOS DE ARÓN LOYA JÁQUEZ

RAP-89/2021 y acumulado

Asunto: Vista del tercero

Magistrado Instructor César Lorenzo Wong Meraz

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Presente.

**Francisco Adrián Sánchez Villegas**, en mi carácter de Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Periférico de la Juventud 10301 2do piso col. Ignacio Allende CP 31125 de esta ciudad de Chihuahua, y autorizando en los términos del artículo 316-5 de la Ley Electoral del Estado y 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua a Luis Eduardo Rivas Martínez, ante Ustedes comparezco y expongo:

Que por medio de la presente acudo desahogar la vista que se me concedió al presente juicio en mi carácter de tercero en el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, para lo cual manifiesto los siguientes argumentos encaminados a fortalecer la resolución impugnada:

Primero. La resolución impugnada supera el estándar de legalidad en virtud de que se apoyó con documentales públicas para acreditar que Arón Loya Jáquez no cuenta con ninguna afiliación partidista al momento de realizar su solicitud de registro de candidato

Al realizar la solicitud de registro del candidato a presidente municipal del ciudadano Arón Loya Jáquez se exhibió una documental pública consistente en la certificación notación de la consulta en la página <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado> a fin de encontrar en la base de datos si el ciudadano cuenta con una afiliación partidista, de la cual se constata que no aparece

A pesar de que las manifestaciones que realizan los actores, no hay elementos para determinar mi afiliación a un partido político ya que la máxima autoridad encargada de almacenar en su base de datos el Instituto Nacional Electoral, pone a

**SIN TEXTO**

disposición de cualquier persona la consulta de esta información, este hecho fue acreditado con la asamblea municipal correspondiente.

Ahora bien es necesario hablar de la carga probatoria en el presente procedimiento pues al acreditar ante la asamblea municipal con un documento público, es decir un documento expedido por una autoridad que se encuentra investido de fe pública, el hecho de que no estoy afiliado a algún partido político cobra certeza. Los documentos públicos tienen una presunción de legalidad y cuentan con validez *iuris tantum*, es decir se necesita una prueba en contrario para anular su validez. A los actores les corresponde acreditar mi afiliación a un partido político con una concatenación de pruebas que puedan vencer la presunción de legalidad acreditando la falsedad en los términos del artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, lo cual en efecto no acontece. Al contrario, las pruebas que ofrecen carecen de validez pues solamente son documentales privadas, sin que en ellas se observe un documento firmado por el ciudadano Arón Loya Jáquez expresando su deseo de afiliarse al PRI, ni su huella digital, ni fotografía, elementos necesarios para realizar el registro de una persona.

Para poder vencer la presunción *iuris tantum* de la certificación notarial de la omisión de afiliación a un partido político del ciudadano Arón Loya Jáquez era necesario que se mostrara el formato de afiliación firmado por el ciudadano, donde quede de manera indubitable que fue su deseo afiliarse, y en esa circunstancia la carga de la prueba habría cambiado, no obstante, hay una presunción legal de que no se encuentra afiliado a algún partido.

#### **Objeción de pruebas:**

1. Se objeta la prueba admitida en el apartado 7.1 a) Identificada como "documental pública consistente en escrito que brinda la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional de veinticinco de enero del presente año " en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que no es una documental pública ya que conforme a las reglas procesales del artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua solo las autoridades investidas de fe pública pueden emitir documentales públicas y un

COPIA  
AUTÉNTICA



**SIN TEXTO**

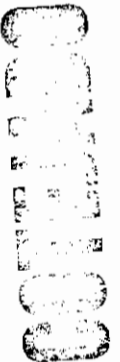
partido político no cuenta con el carácter de autoridad, menos aún dentro del presente procedimiento en el que acudimos en un plano de igualdad.

2. Se objeta la prueba admitida en el apartado 7.1 b) Identificada como "documental privada consistente en impresión con información de Arón Loya Jáquez" en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que no reúne los requisitos para generar convicción a este Tribunal por su naturaleza privada, además que no indican la fuente, del documento se advierte el membrete "IFE" lo que de inicio deja saber nula convicción que puede generar pues el Instituto Federal Electoral ya no existe.
3. Se objeta la prueba admitida en el apartado 7.1 c) Identificada como "documental pública consistente en escrito de quince de abril del presente año signado por Mario de la Torre Hernández, titular de la Comisión de Justicia Partidaria" en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que no es una documental pública ya que conforme a las reglas procesales del artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua solo las autoridades investidas de fe pública pueden emitir documentales públicas y un partido político no cuenta con el carácter de autoridad, menos aún dentro del presente procedimiento en el que acudimos en un plano de igualdad.

Pruebas:

**1. Documental Pública** consistente en el acta circunstanciada que deberá practicar el funcionario competente investido de fe pública que designe este Tribunal, consistente en el ingreso, revisión e inspección de la página de internet con la liga: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado> con el propósito de constatar y corroborar:

- a) Que la página pertenece al Instituto Nacional Electoral.
- b) Que al ingresar en el apartado datos del afiliado la clave de Elector del ciudadano Arón Loya Jáquez LYJQAR74070908H400 no aparece alguna afiliación a partido político.



**SIN TEXTO**

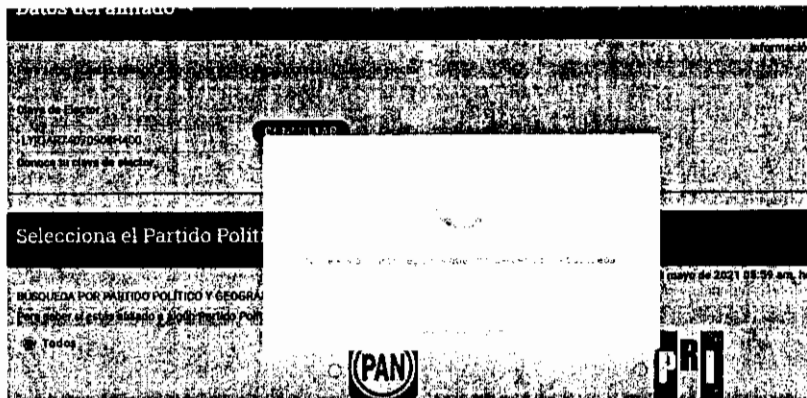
**Datos del afiliado** Información actualizada al instante

Para saber si estas afiliado a algun Partido Politico, ingresa tu Clave de elector

Clave de Elector  
LYJQAR74070908H400  
Conoce tu clave de elector

**CONSULTAR**

- c) Que al pulsar el botón "consultar" aparece una cortinilla que dice: "No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda."



2. Prueba Técnica Consistente en la consistente la página de internet con la liga: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado> con el propósito de constatar y corroborar:

- a. Que la página pertenece al Instituto Nacional Electoral.
- b. Que al ingresar en el apartado datos del afiliado la clave de Elector del ciudadano Arón Loya Jáquez LYJQAR74070908H400 no aparece alguna afiliación a partido político.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**SIN TEXTO**

**Datos del afiliado** Información actualizada al instante

Para saber si estas afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector

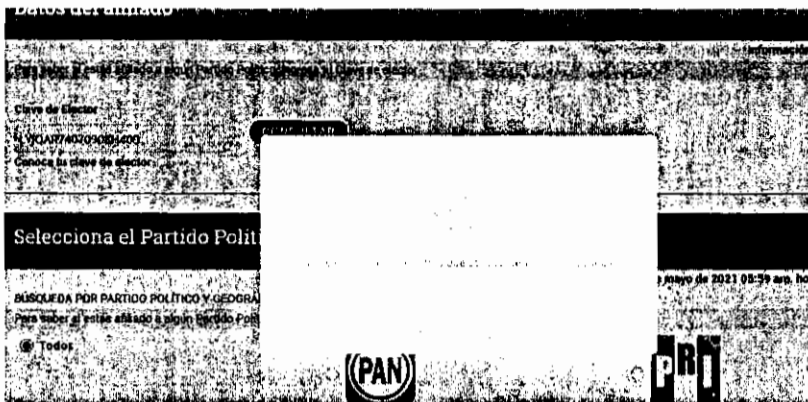
Clave de Elector

LYJQAR74070908H400

Conoce tu clave de elector

**CONSULTAR**

- c. Que al pulsar el botón "consultar" aparece una cortinilla que dice:  
"No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda."



3. Hecho notorio consistente en el ingreso, revisión e inspección de la página de internet con la liga: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e1s1#form:pnlDetalleAfiliado> con el propósito de constatar y corroborar:

- a. Que la página pertenece al Instituto Nacional Electoral.
- b. Que al ingresar en el apartado datos del afiliado la clave de Elector del ciudadano Arón Loya Jáquez LYJQAR74070908H400 no aparece alguna afiliación a partido político.

SECRETARÍA DE INTERIORES

**Datos del afiliado** Información actualizada al instante

Para saber si estas afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector

Clave de Elector

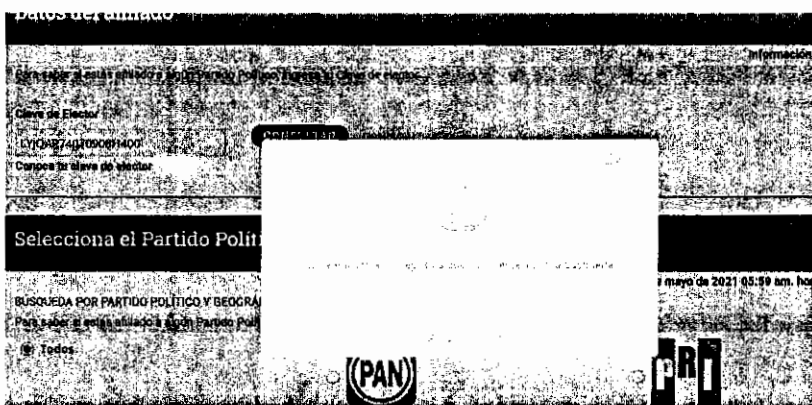
LYJQAR74070908H400

Conoce tu clave de elector

**CONSULTAR**

**SIN TEXTO**

- c. Que al pulsar el botón "consultar" aparece una cortinilla que dice:  
"No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda."



4. Copia certificada de los documentos que exhibió el ciudadano Arón Loya Jáquez que deben constar en el informe rendido por la autoridad responsable, en particular el acta de hechos notarial en la que se da fe la inexistencia de registro en algún partido político en la base de datos del Instituto Nacional Electoral.

5. Copia de credencial de elector del ciudadano Arón Loya Jáquez donde se aprecia su clave electoral número: LYJQAR74070908H400

6. Presuncional legal y humana.

Sin otro particular le pido:

Primero. Se me tenga en tiempo y forma apersonado en representación del Partido Movimiento Ciudadano y del señor Arón Loya Jáquez con el carácter de tercero con interés.

Segundo. Se me tengan por ofrecidas las pruebas que menciono en este escrito.

Tercero. Se declaren infundados los agravios de los actores en virtud de que no se allegan al juicio los elementos necesarios para acreditar sus pretensiones.

Cuarto. Se califiquen las objeciones realizadas a las pruebas ofrecidas por los actores.

**Sin defensa no hay justicia**  
**Chihuahua, Chihuahua a dos de mayo de dos mil veintiuno**

**Francisco Adrián Sánchez Villegas**

COPIA  
AUTÉNTICA



**SIN TEXTO**



**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR**

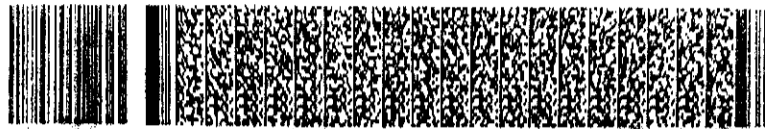
NOMBRE  
LOYA  
JAQUEZ  
ARON

EDAD 38  
SEXO H

DOMICILIO  
LOC SANTA MARIA DE CUEVAS S/N  
LOC SANTA MARIA DE CUEVAS 3340  
DR. BELISARIO DOMINGUEZ, CHIH.

FOLIO 0000088923001 AÑO DE REGISTRO 1994 04  
CLAVE DE ELECTOR LYJQAR74070908H400  
CURP LOJA740709HCHYQR06  
ESTADO 08 MUNICIPIO 022  
LOCALIDAD 0036 SECCION 1041  
EMISIÓN 2013 VIGENCIA HASTA 2023

*[Signature]*  
FIRMA



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.  
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS,  
DURAS O ENMENDADURAS.  
EL TITULAR ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

*[Signature]*  
EDUARDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ELECCIONES ORDINARIAS

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

81

81

SECRETARÍA DE INTERIORES

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 32 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente copia constante en veinticinco fojas útiles reproduce de manera fiel el documento que obra en los archivos de este Tribunal, mismo que tuve a la vista y cotejé en todas sus partes, el siete de mayo de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

  
**Arturo Muñoz Aguirre**  
Secretario General

